



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 769-2019-AMPI

Ica, **31 DIC. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo N°010688 del 27 de setiembre del 2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto por administrado Luis Felipe Escalaya Vásquez, contra la Resolución de Gerencia N°2725-2019-GTTSV-MPI, de fecha 07 de agosto de 2019 y el Informe Legal N°058-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente Administrativo N°010688 del 27 de setiembre del 2019, ingresado por el área de Trámite Documentario de esta entidad edil, se puso de conocimiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica la solicitud de nulidad presentada por el administrado Luis Felipe Escalaya Vásquez, contra la Resolución Gerencial N°2725-2019-GTTSV-MPI-ICA, de fecha 07 de agosto del 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Informe Legal N°036-2019-GAJ-MPI/MVT, de fecha 13 de noviembre, la abogada adscrita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, hizo un análisis de lo expuesto en el escrito presentado por el administrado, donde solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N°2725-2019-GTTSV-MPI;

Que, dicho informe señala que, de la revisión del escrito presentado, se tiene que el administrado solicita la nulidad bajo el amparo del artículo 10° y 213° del TUO de la LPAG, lo cual se refiere a la nulidad de oficio que corresponde únicamente a la potestad administrativa; y que, los administrados únicamente pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución mediante los recursos administrativos de Reconsideración o Apelación;

Que, sin embargo, el referido informe legal señala también, que de acuerdo al principio de informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que, sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales; agregando que la autoridad, debe respetar el derecho de contradicción de los actos administrativos emitidos; y de la naturaleza del escrito presentado y lo señalado en él, se tiene que su pretensión es la contradicción a la decisión emitida en la resolución que viene en grado de evaluación y que ésta sea revisada por el superior jerárquico. Señalando dicho informe legal, **que corresponde su adecuación a un Recurso Administrativo de Apelación;**

Que, con fecha 14 de julio del 2019, se impuso la papeleta de infracción al tránsito N°166520 a Luis Felipe Escalaya Vásquez, por la comisión de la infracción con Código M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; cuyo resultado de Dosaje Etílico N°0018-0001015 arrojó 1.79 g/l (Un gramo setenta y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre);

Que, mediante escrito de fecha 18 de julio del 2019 (Exp. Adm. N°06630-2019), el administrado presentó impugnación contra la papeleta impuesta, solicitando se declare su nulidad, alegando como principales argumentos, que la intervención se realizó sin motivo alguno porque él no había conducido su vehículo; que el patrullero que lo intervino no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se encontraba en operativo conjunto, afirmando que el efectivo que le impuso la papeleta no se encuentra acreditado pues señala que no cuenta con capacitación en normativa de tránsito;

Que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, con atención al escrito presentado, emitió resolución de primera instancia, la cual viene en grado de apelación, Resolución de Gerencia N°2725-2019-GTTSV-MPI, de fecha 07 de agosto de 2019, que resolvió declarar infundada la solicitud presentada por el administrado sobre nulidad de la papeleta impuesta, ordenando se registre la misma en el Registro Nacional de Sanciones del MTC;

Que, la referida Resolución, señala que la papeleta impuesta se encuentra debidamente llenada, corroborándose con el Certificado de Dosaje Etílico, que efectivamente el administrado se encontraba con una proporción de alcohol en la sangre, mayor a lo permitido en el Código Penal; señalando también que la fundamentación que señala en su escrito no desvirtúa la sanción impuesta; y que, en atención que el administrado tiene el deber de la carga de la prueba para rebatir la infracción, su pretendida nulidad debe ser desestimada;

Que, el administrado plantea como primer fundamento en su recurso impugnatorio, que la Resolución de Gerencia N°2725-2019-GTTSV-MPI, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, debe ser declarada nula, ya que no era el órgano competente para resolver la nulidad planteada en su escrito de fecha 18 de julio del 2019 (Exp. Adm. N°06630-2019), señalando que se ha contravenido la Constitución Política del Estado, las leyes, las normas reglamentarias y el debido procedimiento regulado en la LPAG;

Que, como segundo fundamento, señala que el TUPA de ésta entidad edil, no contiene información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante la referida Gerencia, sobre reconsideraciones y nulidades, alegando que no tiene facultades administrativas para resolver; por lo que señala que ha emitido un acto resolutorio que no se encuentra establecido en el TUPA;

Que, al respecto, mediante Resolución de Alcaldía N°136-2019, de fecha 15 de febrero del 2019, se resolvió: *"Dirimir el conflicto de competencia a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N°0004-2014-MPI. En consecuencia, corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas por infracción al tránsito"*. En tal sentido, el fundamento alegado por el administrado, respecto a que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, no era el órgano competente para resolver la nulidad; debe ser desvirtuado; pues es preciso agregar a dicho dispositivo que, **la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, se constituye como el órgano de primera instancia en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en la Municipalidad Provincial de Ica, en materia de tránsito**; contando dicha gerencia, con un órgano instructor y un órgano sancionador, conforme lo regula el artículo 255° del TUO de la LPAG, denominado "Procedimiento Sancionador"; concluyendo dicha primera instancia con la emisión del acto resolutorio de decisión final; tal como se ha obrado en el presente procedimiento, con la emisión de la Resolución de Gerencia N°2725-2019-GTTSV-MPI, de fecha 07 de agosto de 2019. Asimismo, respecto al segundo fundamento señalado por el administrado; éste también corresponde ser desvirtuado, bajo los fundamentos señalados; pues como ya señalamos, **el procedimiento sancionador en materia de tránsito se encuentra debidamente regulado en esta entidad edil, el cual es conforme con el ordenamiento jurídico administrativo y con el Reglamento Nacional de Tránsito**, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, el cual regula en su artículo 5°, las competencias de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito terrestre;

Que, por las consideraciones expuestas, los fundamentos manifestados por el administrado, no se enfocan en desvirtuar la infracción cometida por su persona, sino plenamente en alegaciones de índole de competencia, las cuales ya desvirtuamos, pues resultan indefectiblemente infundadas;

Que, la infracción cometida por el administrado, es la más grave dentro de la Tabla de Infracciones al Tránsito, pues enfocándonos en el acto reprochable del presente procedimiento, se debe recalcar, que toda persona que cuenta con una licencia de conducir, ya sea para cualquier tipo de vehículo, es titular de obligaciones sumamente cruciales, como es el respeto a la seguridad pública de la sociedad; pues resulta rotundamente castigable, que el administrado autorizado para conducir un vehículo, exponga de tal forma la vida e integridad de los ciudadanos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del acta de intervención policial, se tiene que efectivamente el administrado y su vehículo se encontraban en el lugar de los hechos, junto con el conductor del vehículo averiado y su vehículo; el cual presentó abolladuras en la parte de la maletera y parachoque posterior, procediéndose al traslado de los conductores y sus vehículos a la comisaria; donde posteriormente, se realizó el examen de dosaje etílico al administrado cuyo resultado ya señalamos, resultó de 1.79 g/l (Un gramo setenta y nueve centigramos de alcohol por litro de sangre);

Que, finalmente debemos señalar que el administrado en su recurso de apelación, en ningún momento ha desvirtuado los hechos que determinan la comisión de la infracción al tránsito imputada a su persona. Así como tampoco obra en el expediente, documento alguno para demostrar lo contrario. Agregando que, de acuerdo al inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado la carga de la prueba, señalando que a éstos corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. Siendo que en el presente caso, el administrado no ha recurrido a la presentación o realización de ninguna de dichas pruebas que permitan desvirtuar la infracción cometida; por lo que, de todos los actuados en el presente procedimiento y elevados a evaluación por éste órgano superior, se determina que la P.I.T N°166520 y la Resolución que viene en grado de apelación se encuentran conforme a Ley;



Que, mediante Informe Legal N°058-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS FELIPE ESCALAYA VÁSQUEZ**; en consecuencia, **VÁLIDO** el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2725-2019-GTTSV-MPI de fecha 07 de agosto de 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS FELIPE ESCALAYA VÁSQUEZ**; en consecuencia, **VÁLIDO** el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2725-2019-GTTSV-MPI de fecha 07 de agosto de 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 769 Fecha: 31 DIC 2019
Entidad: SGLI

C. Jor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 769 de Fecha: 31 DIC 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI